CONSULTA N° 2520 - 2012 LA LIBERTAD

Lima, dieciséis de agosto del dos mil doce.-

VIŚTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Viene en consulta la resolución de fojas cincuenta y dos, su fecha veintitres de noviembre del dos mil once, en el extremo que inaplica el artículo 367¹ del Código Civil por incompatibilidad constitucional, sin afectar su vigencia; en los seguidos por doña Ana Julie Miranda Quiñones en representación de su poderdante don Tokuji Kishisato contra José Manuel Fukushima Shimabukuro y otra, sobre impugnación de paternidad.

SEGUNDO: En principio, la consulta debe ser entendida como una institución procesal de orden público, que viene impuesta por la ley, que no es en esencia un recurso, sino un mecanismo procesal a través del cual se impone el deber al órgano jurisdiccional de elevar el expediente al Superior, y a éste efectuar el control de la legalidad de la resolución dictada en la instancia inferior.

TERCERO: En tal sentido tratándose de una consulta por incompatibilidad de una disposición constitucional y otra norma de inferior jerarquía, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha establecido que cuando los Jueces de cualquier especialidad, al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera; así las sentencias en las que se haya

¹ La acción para contestar la paternidad corresponde al marido. Sin embargo, sus herederos y sus ascendientes pueden iniciarla si él hubiese muerto antes de vencerse el plazo señalado en el artículo 364, y, en todo caso, continuar el juicio si aquél lo hubiese iniciado.

CONSULTA N° 2520 - 2012 LA LIBERTAD

efectuado el control difuso deben ser elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, si no fueran impugnadas.

CUARTO: Con relación al control constitucional, es preciso tener en cuenta que la inaplicación de una norma legal, que se interpreta contraria a la Constitución, constituye una prerrogativa jurisdiccional de última ratio, por esta razón no puede ser invocada a menudo en la actividad jurisdiccional; sino por el contrario atendiendo a la trascendencia que esta decisión implica, el Juzgador deberá tener en cuenta que, en principio, todas las leyes expedidas por el Congreso de la República, por el sólo hecho de haber sido expedidas por el Órgano Constitucional que tiene a su cargo la función legislativa, siguiendo para el efecto, todo un proceso de formación de la ley, que es conocido en la doctrina como el "iter legislativo", están amparadas por la presunción de constitucionalidad; por tanto, a priori se presume que todas las leyes son constitucionales y que éstas guardan perfecta armonía entre sí y con la Carta Fundamental; por esta razón, el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, ha previsto que la inaplicación de una norma legal, sólo puede ser viable cuando no sea factible obtener una interpretación conforme a la Constitución Política del Estado.

QUINTO: Hecha la anterior precisión, para dilucidar el tema que es materia de la consulta, es preciso tener en cuenta el marco legislativo que resulta aplicable al caso de autos en torno a la impugnación de reconocimiento de paternidad, en principio, el artículo 367 del Código Civil establece "La acción para contestar la paternidad corresponde al marido (...)".. El artículo 364 del Código Civil ha previsto que la acción contestatoria debe ser interpuesta por el marido dentro del plazo de noventa días contados desde el día siguiente del parto, si estuvo presente en el lugar, o desde el día siguiente de su regreso, si estuvo ausente. Por

CONSULTA N° 2520 - 2012 LA LIBERTAD

su parte el artículo 400 del Código Civil ha previsto un plazo de noventa días para negar e impugnar el reconocimiento efectuado, contado a partir del momento en que se tuvo conocimiento del acto.

SEXTO: De otro lado, con relación al tema del derecho a la identidad, el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Estado prevé que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física, y a su libre desarrollo y bienestar; en tanto que, el artículo 1 del Código Civil prevé que la persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento; por su parte con relación a los derechos de los niños el artículo 1 de la "Convención Sobre los Derechos del Niño" adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, suscrita por el Perú, el veintiséis de enero de mil novecientos noventa, aprobada por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa N° 25278 del cuatro de agosto de mil novecientos noventa y ratificada el catorce de agosto del mismo año, ha previsto que para los efectos de la Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad; y por tanto según sus artículos 7 y 8, el niño deberá ser inscrito inmediatamente después de nacido y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos, comprometiéndose los Estados parte a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley.

SÉPTIMO: Con relación al tema que motiva la consulta, debe tenerse en cuenta que, el derecho a la identidad debe ser entendido como el derecho que tiene todo ser humano a ser uno mismo, y a ser reconocido como tal; en este sentido, el derecho a la identidad personal debe ser protegido en sus dos aspectos: el estático que está restringido a la identificación (fecha

CONSULTA N° 2520 - 2012 LA LIBERTAD

de nacimiento, nombre, apellido y a un estado civil) y el dinámico, es más amplio y más importante ya que está referido a que la persona conozca cual es su específica verdad personal, pues el ser humano, en tanto unidad psicosomática, es complejo y contiene múltiples aspectos vinculados entre sí, de carácter espiritual, psicológico o somático, que lo definen e identifican, así como existen aspectos de índole cultural, ideológicos, religiosos o políticos, que también contribuyen a delimitar la personalidad de cada sujeto; el conjunto de estos múltiples elementos caracterizan y perfilan el ser uno mismo, diferente a los demás.

OCTAVO: En consecuencia, el derecho que tiene todo niño a conocer quiénes son sus padres, y que en su partida de nacimiento aparezca consignado el nombre de sus verdaderos padres, no es otra cosa que la manifestación concreta del derecho que tiene todo sujeto a su propia identidad personal, derecho que está reconocido en el artículo 2 inciso 1) de la Constitución Política del Estado, como un derecho fundamental de la persona, derecho que por ser consustancial a la persona humana, tiene carácter inalienable, perpetuo y oponible *erga omnes*, por tanto que no admite límites de ninguna naturaleza sean estos temporales o materiales.

NOVENO: Por tanto, esta Sala Suprema considera que en el presente caso se ha presentado un conflicto de normas jurídicas que resultan aplicables, de un lado la norma constitucional (artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Estado) que reconoce como un derecho fundamental de la persona al derecho a la identidad, y de otro las normas legales materia de consulta que supeditan ello, en el caso de la titularidad de la acción contestatoria que corresponde al marido dentro del plazo de noventa días contados desde el día siguiente del parto, si estuvo presente en el lugar, o desde el día siguiente de su regreso, si estuvo ausente (artículos 364 y 367 del Código Civil); sin que de la interpretación conjunta de ellas sea factible obtener una interpretación conforme a la Constitución

CONSULTA N° 2520 - 2012 LA LIBERTAD

Política del Estado; por esta razón, al advertirse que la antinomia se presenta entre normas de carácter legal y otra de carácter constitucional, debe inaplicarse la primera y aplicarse preferentemente la segunda; pues no existe razón objetiva y razonable que las justifique, además que la impugnación de paternidad de quien no participó en el reconocimiento no puede quedar supeditada a la voluntad del demandado (quien efectuó el reconocimiento), conforme lo estipula el artículo 396 del Código Civil, la razón por la cual corresponde aprobar la resolución de fecha veintitrés de noviembre del dos mil once.

Por tales fundamentos: **APROBARON** la resolución de fojas cincuenta y dos, su fecha veintitrés de noviembre del dos mil once, en el extremo que declaró **INAPLICABLE al caso de autos lo dispuesto en el artículo 367** del Código Civil por incompatibilidad constitucional, sin afectar su vigencia; en los seguidos por doña Ana Julie Miranda Quiñonez en representación de Tokuji Kishisato contra don José Manuel Fukushima Shimabukuro o Jose Manuel Fukushima Simabukuro y otra sobre Impugnación de Paternidad; y los devolvieron.- *Vocal Ponente Torres Vega*.

S.S.

ACEVEDO MENA

CHUMPITAZ RIVERA <

VINATEA MEDINA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

CARMEN ROSA DÍAZ ACEVEL SECRETARIA de la Sala de Derecho Constitucional y Soc

Permanente de la Corte Suprema

0 6 FEB. 2013

Fms/Gn